

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS CURSOS PARA LA ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS EN IDIOMAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Junto al proyecto de Orden -que figura como “Borrador 1_21/12/2020”, y que está compuesto por veintisiete artículos, una disposición transitoria, una adicional, una disposición final, y tres anexos (el primero contiene el catálogo de cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización; el segundo contiene el formulario de solicitud de admisión en dichos cursos, mientras que el tercero contiene el formulario de la matrícula en tales cursos)-, se acompañan tres documentos suscritos el 30 de octubre de 2020 por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte:

1. Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.
2. Memoria económica.
3. Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.

II. PLANTEAMIENTO.

1. Según se expone en el preámbulo del proyecto de Orden, ésta tiene por objeto regular los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas en las escuelas oficiales de idiomas, en desarrollo de la previsión contenida en la disposición adicional primera del Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, la cual establece lo siguiente:

“Disposición adicional primera. Cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización.

En aplicación de lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas, de acuerdo con lo que se determine por Orden la Consejería competente en materia de educación”.

Se trata de cursos dirigidos al profesorado y a otros colectivos profesionales y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje en idiomas en dichos niveles, si bien el

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		18/02/2021	PÁGINA 1/8
	RAQUEL GALLEGO TORRES			
VERIFICACIÓN	PK2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

proyecto añade que de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, podrán impartirse estos cursos en el Nivel Básico A1 y en el Nivel Básico A2.

2. El preámbulo alude a que el proyecto normativo ha tenido un antecedente en la *Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se convoca a las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la oferta de cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas durante el curso 2020/21* (BOJA de 9 de marzo), convocatoria que realizada para responder a la necesidad del refuerzo de determinadas competencias en idiomas que existe en la sociedad andaluza, demandada por colectivos que las requieren para mejorar sus condiciones de acceso y promoción en el mercado laboral.

El proyecto de Orden -se añade en el preámbulo- viene a atender esa demanda y, contando con la *experiencia piloto*, a definir los criterios para autorizar cursos en los centros educativos interesados. Como se recoge en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, se trata de aprobar una norma reguladora *permanente*.

III. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: CONTENIDO MÍNIMO DE LA 'MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN' EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE.

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que al solicitar el *informe en materia de organización y simplificación* respecto de un proyecto normativo, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora del mismo, ha de remitir la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación regulada en su artículo 7.

El contenido 'mínimo' de la referida memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; pero, además, en función del contenido del proyecto normativo en cuestión, han de consignarse en la misma otro tipo de determinaciones.

Por lo que respecta a un proyecto normativo como el ahora analizado, de entre los aspectos contenidos en el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que afectarían a la memoria de este proyecto de Orden, hemos de referirnos especialmente al *“estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”* (letra f) del artículo 7.2º).

Del análisis del proyecto de Orden se deriva que la nueva norma impondrá diversas cargas administrativas a las personas destinatarias del mismo como, entre otras, son las obligaciones de presentar diferentes documentos establecidos en su artículo 16 (“acreditación de requisitos de la persona solicitante”). Sin perjuicio de las observaciones específicas que se emitirán al analizar dicho precepto, en estos momentos hemos de advertir que la “memoria de *valoración*” de las cargas administrativas, de 30 de octubre de 2020, no contiene “valoración” ni justificación alguna de las distintas cargas administrativas impuestas en el proyecto de Orden.

En efecto, en dicha memoria únicamente se recogen declaraciones genéricas:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	18/02/2021	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	PK2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- “El Proyecto de Orden prevé en su desarrollo *evitar, en todo lo posible, cargas administrativas* a la ciudadanía”.

- “En aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa normativa *evita cargas administrativas innecesarias o accesorias*, contribuyendo a la racionalización y a la reducción de las mismas”.

En definitiva, en el expediente de elaboración de este proyecto de Orden ha de incorporarse una memoria que dé *efectivo* cumplimiento a lo determinado en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, valoración de la que se podría derivar la reducción de cargas administrativas y la necesaria justificación de las que finalmente forman parte de su texto articulado.

IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 3. TIPOLOGÍA DE CURSOS.

1. El apartado segundo comienza determinando que la tipología de cursos a ofertar son los relacionados en el catálogo contenido en el anexo I del proyecto de Orden, tras lo que añade que antes de la apertura del plazo de solicitudes de autorización, las escuelas oficiales de idiomas *podrán solicitar* a la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial, *para su valoración, la viabilidad de una tipología de curso que no se encuentre* relacionada en dicho anexo, solicitud que tendría que ser presentada mediante escrito razonado de la dirección del centro que justifique su necesidad.

El apartado finaliza disponiendo que el centro podrá solicitar su autorización en el supuesto de que le fuera comunicada su viabilidad.

Entendemos que este apartado segundo está regulando una autorización previa, respecto de la que no se establece ni la antelación mínima que el centro ha de observar al dirigir su solicitud a Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial (resulta insuficiente que el precepto se limite a disponer que tendrá lugar “con anterioridad a la apertura del plazo de solicitudes de autorización”), ni tampoco establece el plazo máximo dentro del cual esta Dirección General ha de adoptar y comunicar su resolución al centro.

Son aspectos que deben incorporarse al contenido del apartado 2º.

2. Estas consideraciones las emitimos igualmente al contenido del artículo 4.5º, por cuanto contiene una previsión similar a la del artículo 3.2º.

ARTÍCULO 16. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE LA PERSONA SOLICITANTE.

1. Su apartado primero alude al *Decreto 68/2008, de 26 de febrero*, que fue expresamente derogado por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, (salvo su artículo 4.1º, relativo a la creación de la sede electrónica), debiendo suprimirse del precepto tal mención, así como regularse esta materia de manera adecuada.

2. El apartado 3º.a) prescribe, respecto del nivel de competencia de idiomas, que “*si el certificado hubiese sido expedido por un centro de otra comunidad autónoma, la persona solicitante (...) deberá aportar con la solicitud de admisión, copia auténtica del mismo*”.

Son dos las consideraciones a emitir sobre estas previsiones:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	18/02/2021	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	PK2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2.1ª. La carga administrativa impuesta a los interesados a través de esta letra a) no se ajustaría a lo establecido por el artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que (...) hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto”.

Por tanto, es preciso modificar su redacción, lo que igualmente ha de realizarse sobre el resto de ocasiones en que el proyecto de Orden contiene idéntica determinación sobre otros documentos como, por ejemplo, tiene lugar en las letras c) y d) de este apartado.

2.2ª. El precepto impone a los interesados la obligación de que con la solicitud han de presentar “copia auténtica” de distintos documentos. No solo tiene lugar en esta letra a), sino también en las letras c) y d).

Desconocemos -no existe mención alguna en los tres documentos remitidos con la solicitud del informe- si la Consejería impulsora del proyecto realmente ha valorado (y justificado) las cargas administrativas que la futura norma impondrá a los interesados. La exigencia de aportar copias “auténticas” supone una carga administrativa mayor que si se tratara -cuando así fuera suficiente para la fase procedimental en la que se encuentra su presentación- una copia simple (artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

Además, ha de tenerse en cuenta que esta exigencia puede ocasionar una dificultad añadida para que los interesados presenten la solicitud por medios electrónicos (como presumimos que se pretende, no solo para aligerar las cargas administrativas a los interesados, sino también para agilizar los procedimientos administrativos y adoptar su resolución en el plazo más breve posible).

Entendemos que, en el supuesto de que fuera preciso que las escuelas oficiales de idiomas tengan en su poder copia auténtica de todos los documentos que así especifica el proyecto, una opción para *reducir las cargas administrativas* al presentar la solicitud (y así facilitar su presentación por medios electrónicos), podría ser la de 'retrasar' la presentación de las mismas al momento de la matriculación, de modo que únicamente las tendrían que aportar quienes figuren como admitidos en la resolución del procedimiento selectivo. Para ello, habría que introducir las modificaciones correspondientes en los distintos preceptos, de modo que quedara establecido que quedarían sin efecto las admisiones de aquellas personas que al iniciar las actuaciones para su matriculación, no presenten la documentación exigible.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN EN LOS CURSOS.

1. El apartado primero dispone que

“En virtud de lo establecido en los artículos 127 y 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Consejo Escolar de la escuela oficial de idiomas informará sobre el procedimiento de admisión del alumnado y la persona titular de la dirección de cada centro decidirá sobre esta admisión en los términos que se establecen en la presente Orden”.

Hemos de advertir que los dos preceptos citados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, han sido modificados por la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	18/02/2021	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

modifica la Ley Organica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduciendo cambios que parecen afectar al contenido del artículo 17.1º del proyecto, así como a otros preceptos del mismo (p.e. el artículo 21 sobre la instrucción y la *resolución* del procedimiento de admisión).

Más recientemente el Consejo de Gobierno ha aprobado el *Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, por el que se modifican, con carácter urgente, la normativa de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras disposiciones normativas, y se regulan los estudios con finalidad de diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Entre las diversas normas modificadas por el Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, destacamos:

- El Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el *procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato*.

Son numerosos los preceptos que se han modificado de este reglamento; por lo que interesaría al presente informe, destacamos los relativos a las competencias del Consejo Escolar y de la Dirección de los centros educativo en materia del *procedimiento de admisión* del alumnado (artículos 34 y 35, entre otros).

- La Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el *procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato*. Se modifica su artículo 34 en coherencia con los cambios realizados sobre el Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

2. El apartado segundo dispone que la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial establecerá, mediante resolución, el *calendario de actuaciones* del procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los cursos, y que dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sería conveniente que se considerara incluir en este apartado cuándo se adoptará esta resolución (p.e. “anualmente establecerá, mediante resolución adoptada *en el mes de febrero*, el calendario ...”), generando así un mayor grado de transparencia y previsibilidad en las actuaciones de la Administración respecto de los procedimientos de admisión y matriculación.

ARTÍCULO 18. SOLICITUD DE ADMISIÓN EN LOS CURSOS.

1. El apartado tercero dispone que:

“Las personas interesadas deberán cumplimentar y presentar su solicitud conforme al anexo II, que estará disponible (...) para su tramitación electrónica o cumplimentación e impresión posterior. No obstante lo anterior, el citado anexo de solicitud, debidamente cumplimentado, firmado y dirigido a la persona titular de la dirección de cada centro en el que la persona solicitante desee ser admitida, también podrá presentarse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

En lugar de establecer que el formulario de solicitud estará disponible “para su *tramitación electrónica o cumplimentación e impresión posterior. No obstante (...)*”, debería decir “para su *presentación electrónica*. No obstante (...), u otra redacción similar, com podría ser “para su *presentación por medios electrónicos*”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	18/02/2021	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	PK2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es decir, lo que los interesados realizan electrónicamente respecto de su solicitud es su 'presentación', no la 'tramitación' del procedimiento, ya que ésta es una función y una responsabilidad de la Administración.

Con la redacción que proponemos también se suprime toda mención a “o cumplimentación e impresión posterior”, por ser un inciso confuso y prescindible.

2. El último apartado prescribe que

“La presentación de la solicitud fuera de plazo establecido dará lugar a la pérdida del derecho a la reserva de plaza en el acceso que pueda corresponder a la persona solicitante”.

Instamos a que se modifique esta redacción para dotarla de un sentido más nítido, facilitando así su comprensión. Entre otros motivos, porque la consecuencia natural de presentar una solicitud fuera del plazo establecido es su *inadmisión* a trámite.

ARTÍCULO 19. SUBSANACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL ALUMNADO Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.

El apartado segundo determina que los actos administrativos que se adopten en el procedimiento de admisión del alumnado -como es el requerimiento de subsanación de la solicitud- serán objeto de 'publicación' en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (y no de 'notificación personal'). No obstante, estimamos que debe modificarse la redacción del inciso que hemos subrayado para que ajuste en mayor medida a lo previsto en el referido texto legal, y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

“La persona titular de la dirección de cada centro en el que se tramiten solicitudes de admisión a los cursos hará el requerimiento referido en el apartado anterior a través del tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de que además se comunique a la persona interesada, a efectos informativos, por medios de comunicación electrónicos”.

Además, el proyecto debe prever que, en la solicitud, los interesados podrán indicar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que la Administración dirija un aviso de la publicación efectuada de los correspondientes actos administrativos.

ARTÍCULO 20. GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO Y VERACIDAD DE LOS DATOS.

El apartado segundo dispone que:

“En el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación adjunta no se ajusten a las circunstancias reales de la persona solicitante, ésta perderá todos los derechos de prioridad que pudieran corresponderle”.

Como expusimos al analizar el artículo 18.7º, dada la relevancia de la consecuencia jurídica atribuida al supuesto de hecho regulado en el artículo 20.1º, su redacción debe alcanzar la mayor precisión posible. Entre otros aspectos, consideramos que debe detallarse a qué tipo de *datos* se refiere este precepto (como podrían ser los directamente relacionados con los criterios de admisión, entre los que figuran el de la discapacidad del interesado), y no tanto a *cualquier* dato aportado por el interesado en la solicitud, o inserto en la documentación acompañada.

ARTÍCULO 21. INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	18/02/2021	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. En primer término, sobre el contenido de este precepto nos remitimos a las consideraciones realizadas al analizar el artículo 17 del proyecto.

2. Si entendemos correctamente el contenido del precepto, lo que su apartado primero denomina “relación ordenada de solicitudes *estimadas*” y “relación de solicitudes que hayan sido *desestimadas*”, en realidad se corresponde con el contenido de la “propuesta” de resolución del procedimiento de admisión del alumnado, de modo que la estimación y desestimación serían solamente provisionales, puesto que la publicación de ambas 'relaciones' supone la apertura del trámite de audiencia para que los interesados puedan presentar alegaciones, tras las cuales se adoptará la resolución del procedimiento de admisión.

De ser así, debe modificarse su redacción de manera que evite cualquier confusión al respecto, para lo que bastaría con que este apartado primero aludiera a la *propuesta* de resolución, en la que se insertan las dos relaciones de personas interesadas, es decir, aquellas cuyas solicitudes se estimarían, y aquellas cuyas solicitudes serían desestimadas.

ARTÍCULO 22. RECURSOS.

1. Su apartado primero regula el recurso de alzada que se puede interponer contra la resolución del procedimiento de admisión del alumnado. Su último inciso prescribe que la resolución del recurso de alzada “*no agota la vía administrativa*”.

Sin perjuicio de que pueda ser una mera errata, ha de recordarse que la Ley 39/2015, de 1 de octubre prescribe que las resoluciones de los recursos de alzada *ponen fin* a la vía administrativa (artículo 114.1º.a).

2. Respecto al *plazo* para adoptar y notificar la resolución del recurso de alzada, su apartado segundo dispone que éste se computa desde que el recurso tenga “(...) *entrada en el registro del órgano competente para su tramitación*”.

Proponemos su modificación para que la futura norma sea más específica y adaptada a los cambios que, sobre esta materia, han efectuado tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y que, en su lugar, aluda como inicio del cómputo al día en que el recurso de alzada haya tenido *entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía*.

ARTÍCULO 26. MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO.

1. La redacción de su apartado primero es prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 18.3º, por lo que nos remitimos a las consideraciones expresadas al mismo.

2. Llama la atención lo establecido en el último inciso del apartado cuarto, por cuanto parece más apropiado para proyectos normativos que regulen procesos de matriculación en centros docentes *privados*:

“Del mismo modo, no se podrá imponer al alumnado o a sus representantes legales la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran otra aportación económica distinta de las indicadas”.

3. El apartado 6º tiene el siguiente contenido:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	18/02/2021	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“Agotada la lista de solicitudes no admitidas referida en el apartado anterior, si aún existiesen vacantes, estas se publicarán tanto en el tablón de anuncios del centro como, a efectos informativos, en su correspondiente sitio web y se adjudicarán a las personas que lo soliciten por riguroso orden de solicitud en el centro”.

Al respecto, formulamos dos consideraciones:

3.1ª. No resulta claro el significado de que las vacantes que aún existan, se publicarán “a efectos informativos” en el correspondiente sitio web.

Es decir, si el artículo 12.1º del proyecto normativo dispone que antes de iniciarse el plazo de presentación de solicitudes de admisión, la dirección del centro publicará la relación de plazas vacantes que se ofertan tanto en el tablón de anuncios como en la página web del centro, suscita dudas la matización -“a efectos informativos”- contenida en el artículo 26.4º respecto de la publicación de las plazas que hayan quedado vacantes, inexistente en el artículo 12.1º.

3.2ª. Dispone este apartado que la adjudicación de las plazas que hayan quedado vacantes tendrán lugar en favor de “las personas que lo soliciten por riguroso orden de solicitud *en el centro*”.

Desconocemos en qué posible fundamentación jurídica se basa el criterio de tener en cuenta la entrada de la solicitud “en el centro” educativo, lo que supondría separarse de lo establecido por el artículo 21.3º.b) la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de manera que -como antes expresamos al analizar el artículo 22.2º del proyecto-, estimamos que, salvo que exista una norma del rango adecuado que lo justifique, lo procedente sería disponer que la adjudicación de las plazas que hayan quedado vacantes tendrán lugar siguiendo el riguroso orden de entrada de las solicitudes *en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía*.

4. El apartado 7º, regulando un supuesto similar al que es objeto del apartado 6º, también dispone que la adjudicación de plazas tendrán lugar en favor de “las personas que lo soliciten por riguroso orden de solicitud *en el centro*”, motivo por el que ha de entenderse efectuada la misma observación que la emitida al analizar dicho apartado.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	18/02/2021	PÁGINA 8/8
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmT3Z5DHNMSVD5FS5YAKH7FH63T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	